

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 28
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: EPIFANIO MINA VALENCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2017-00696-00

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 1669 del 22/08/2019, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$1.152.217,00, así mismo se requirió a la parte actora aportara el número de cuenta que posea la administradora COLPENSIONES para cubrir gastos de administración (fl.70 expediente físico).

De acuerdo al memorial que reposa en el expediente digital al pdf. 3, a través del cual se anuncian las cuentas bancarias de la ejecutada, deberá efectivizarse la medida de embargo decretada en auto nro.009 del 11/01/2019, medida que recae sobre las cuentas corrientes y de ahorros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en las cuentas que a continuación se relacionan, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Debiendo limitar la medida en cuantía de \$1.152.217,00. a continuación se relacionan:

- Cuenta corriente y/o ahorro No. 656241 Bancolombia, sucursal Popayán - Cauca.
- Cuenta corriente y/o ahorro No.101200 banco de Bogotá, sucursal Santander de Quilichao (Cauca).
- Cuenta corriente y/o ahorro No.991267 Banco Scotiabank Colpatría S.A, sucursal Bogotá.
- Cuenta corriente y/o ahorro No.021252 Banco Scotiabank Colpatría S.A, agencia Bogotá.
- Cuenta corriente y/o ahorro No.675630 Banco BCSC, sucursal Popayán (Cauca).
- Banco Davivienda.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en auto nro.009 del 11/01/2019, medida que recae sobre las cuentas corrientes y de ahorros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en las cuentas que a continuación se relacionan, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Debiendo limitar la medida en cuantía de \$1.152.217,00.

- Cuenta corriente y/o ahorro No. 656241 Bancolombia, sucursal Popayán - Cauca.
- Cuenta corriente y/o ahorro No.101200 banco de Bogotá, sucursal Santander de Quilichao (Cauca).
- Cuenta corriente y/o ahorro No.991267 Banco Scotiabank Colpatría S.A, sucursal Bogotá.
- Cuenta corriente y/o ahorro No.021252 Banco Scotiabank Colpatría S.A, agencia Bogotá.
- Cuenta corriente y/o ahorro No.675630 Banco BCSC, sucursal Popayán (Cauca).
- Banco Davivienda.

SEGUNDO: LIBRESE los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25/08/2023

En Estado No. 132 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario
Dte: ANGELA MARIA LOZANO LECOMPTE
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001310501020170063900

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

A la revisión del plenario, observa el Despacho que, pese a haberse requerido a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el art. 446 c.g.p., decisión que fuera tomada en auto de fecha 13 de septiembre de 2019 (fl.31), sin embargo, no se pronunciaron al respecto; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

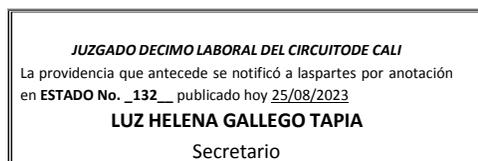
SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*



¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo laboral seguido a continuación de ordinario
Dte.: LUIS EDUARDO QUINTERO FLOREZ
Ddo: EUROCAR S.A.
Rad.: 76001-31-05-010-2017-00677-00

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 46

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, la parte ejecutante no ha diligenciado ante las entidades bancarias el oficio librado desde el 27/06/2018, a efectos de efectivizarse la medida cautelar decretada, transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

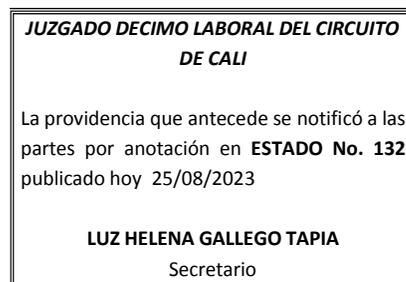
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE
Juez



Esc1*

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020230034700
DEMANDANTE: KAREM ELIANA VELASCO RENGIFO
EJECUTADO: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 61

El 05 de junio de 2023, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial nro.68, proferida por este despacho judicial el 29/04/2021, misma que fuera aclarada en su numeral 1º, por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 97 de fecha 03 de mayo de 2023, la cual quedó ejecutoria el día 13/06/2023.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

No obstante, se abstendrá de librar mandamiento en contra de la ejecutada por los siguientes conceptos: (i) intereses generados con su debida indexación desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, y (ii) actualización del valor de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías hasta la fecha en que se cumpla la obligación, por cuanto no se encuentran contemplados en la sentencia base de recaudo.

Frente a la solicitud de la medida cautelar previa solicitada, el despacho la encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en armonía con el art.599 c.g.p.

Corolario con lo anterior, habrá de decretarse el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallen depositadas en cuentas de ahorros y de cualquier índole que tenga la ejecutada, en las siguientes entidades bancarias denunciadas por la parte ejecutante:

BANCOLOMBIA	DE BOGOTÁ	SERFINSA	ITAÚ CORPBANCA
AV VILLAS	BBVA COLOMBIA	BANCO DE OCCIDENTE	SCOTIABANK COLPATRIA
GNB SUDAMERIS	CAJA SOCIAL	POPULAR	COOMEVA
FALABELLA	MUNDO MUJER W	BANCO COLPATRIA	DAVIVIENDA
BANAGRARIO	BANCAMIA	CREDIFINANCIERA	CITI COLOMBIA
FINANDINA	BANCO PICHINCHA SA	MULTIBANK	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la obligación de PAGO en contra de FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, por los siguientes conceptos y sumas:

- Auxilio de cesantía \$1´535.300
- Intereses a la cesantía \$181´836
- Primas \$1´144.000
- Salarios \$ 4´804.803
- La suma de \$10´684.960, por concepto de indemnización por no consignación de

cesantías de los años 2013 y 2014.

- f. Los aportes de seguridad social en pensión al periodo de 17/02/2011 al 31/05/2015, al fondo donde se encontraba afiliada la demandante.
- g. Costas por la suma de \$2'160.000, liquidadas dentro del proceso ordinario.
- h. Costas que se generen dentro de la presente ejecución.

- a. SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de la ejecutada, (i) intereses generados con su debida indexación desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, y (ii) actualización del valor de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías hasta la fecha en que se cumpla la obligación, por cuanto no se encuentran contemplados en la sentencia base de recaudo.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído por ESTADO, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallen depositadas en cuentas de ahorros y de cualquier índole que tenga la ejecutada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, NIT.860.503.634-9, en las siguientes entidades bancarias denunciadas por la parte ejecutante:

BANCOLOMBIA	DE BOGOTÁ	SERFINSA	ITAÚ CORPBANCA
AV VILLAS	BBVA COLOMBIA	BANCO DE OCCIDENTE	SCOTIABANK COLPATRIA
GNB SUDAMERIS	CAJA SOCIAL	POPULAR	COOMEVA
FALABELLA	MUNDO MUJER W	BANCO COLPATRIA	DAVIVIENDA
BANAGRARIO	BANCAMIA	CREDIFINANCIERA	CITI COLOMBIA
FINANDINA	BANCO PICHINCHA SA	MULTIBANK	

Limitese la medida en la suma de \$35.000.000.00

QUINTO: LIBRESE los oficios de embargo.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.132, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 25/08/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: REAPERTURA EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION
DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020230034800
ACCIONANTE: RAMIRO PADILLA OSORIO
ACCIONADO: UGPP

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

El 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial nro. 157 proferida el día 25 de noviembre de 2011, por el JUZGADO 10 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, dentro del proceso ordinario nro. 2011-00481-00, misma que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 06/12/2011.

Se depreca el pago de los incrementos pensionales dejados de recibir a partir del 01 de marzo de 2014, pues, se indica que dentro del primer proceso ejecutivo adelantado bajo radicado nro. 2012-00631-00, se logró la ejecución de la suma de \$7.358.613, por los incrementos pensionales causados entre el periodo 30/07/2007 a 28/02/2014, el cual terminó por pago total de la obligación a través de auto nro. 441 de fecha 18/03/2015 (ver fls. 209-212 exp.digital).

Encuentra el despacho que la solicitud de ejecución se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1437 del 30 de junio de 2015 expedido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a través del cual se reglamenta el art. 80 de la Ley 1753 de 2015, que señala:

“ARTÍCULO 1º. Asignación de competencias. A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).”

Frente a la solicitud de la medida cautelar previa solicitada, el despacho la encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en armonía con el art.599 c.g.p.

Corolario con lo anterior, habrá de decretarse el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallen depositadas en cuentas de administración locales o nacionales, , en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, para el pago de sentencias judiciales ejecutoriadas (excepción legal a la regla de inembargabilidad-art. 594 cgp).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, por los siguientes conceptos y valores:

- a. Incrementos pensionales dejados de recibir a partir del 01 de marzo de 2014.
- b. Indexación sobre los incrementos pensionales a partir del 01/03/2014 y hasta que se efectúe su pago efectivo.

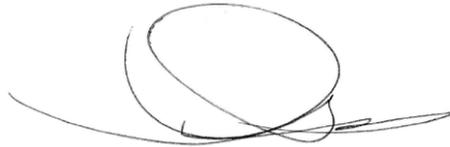
SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

TERCERO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallen depositadas en cuentas de administración locales o nacionales entidades bancarias: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, para el pago de sentencias judiciales ejecutoriadas (excepción legal a la regla de inembargabilidad-art. 594 cgp).

QUINTO: LIBRESE los oficios de embargo una vez quede en firme la liquidación del crédito.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.132_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 25/08/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 28

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO

DTE: RAFAEL PERDOMO MEDINA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-010-2017-00638-00

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el 13 de enero de 2022 (ver pdf.4), se procede a su revisión.

Que conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia base de recaudo, se efectúan la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 01/02/2013 a 28/02/2018, junto con los intereses moratorios causados y liquidados en el mismo periodo, arrojando las siguientes sumas (ver cuadro excell anexo).

RESUMEN OBLIGACION		PAGOS EFECTUADOS-SUB-65583 DEL 09/03/2018	
RETROACTIVO POR MESADAS DEL 01/02/2013 A 28/02/2018	\$ 46.851.292	\$ 46.851.292	\$ -
INTERESES MORATORIOS DEL 01/02/2013 A 28/02/2018	\$ 31.233.745	\$ 30.394.962	838.783

Corolario con lo anterior deberá de modificarse la liquidación del crédito en la suma de \$838.783,00, por concepto de intereses moratorios.

Cabe aclarar que la suma por concepto por "indemnización indexada", no se tendrá en cuenta, dado que en la sentencia base de recaudo no se encuentra incluida.

Tampoco se tendrá en cuenta la suma por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario, por cuanto, ya fueron pagadas por la ejecutada, cuyo depósito judicial se dispuso su entrega a través de auto de fecha 13/07/2019 (ver fl.51).

De igual manera, frente a las costas del presente ejecutivo, de acuerdo a lo ordenado en auto proferido el día 13/09/2019, dentro de la audiencia pública, no se condenó en costas.

En consecuencia, habrá de efectivizarse la medida de embargo y secuestro decretada desde el auto de mandamiento de pago nro. 00307 del 05/02/2018, la cual en las cuentas que a cualquier título posea la demandada COLPENSIONES, en los siguientes bancos: OCCIDENTE, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, BBVA, POPULAR, destinada al pago de sentencias judiciales ejecutoriadas.

Por lo expuesto el juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de \$ 838.783,00.

SEGUNDO: EFECTIVIZAR la medida de embargo y secuestro decretada desde el auto de mandamiento de pago nro. 00307 del 05/02/2018, la cual en las cuentas que a cualquier título posea la demandada COLPENSIONES, en los siguientes bancos: OCCIDENTE, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, BBVA, POPULAR, destinada al pago de sentencias judiciales ejecutoriadas. Límitese la medida en cuantía de \$838.783,00.

CUARTO: LIBRESE los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 25/08/2023
En Estado No. 132 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS

Expediente: 1-05-001-2017-00638-00

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO		MESADA
2.013		\$ 589.500,00
2.014		\$ 616.000,00
2.015		\$ 644.350,00
2.016		\$ 689.455,00
2.017		\$ 737.717,00
2.018		\$ 781.242,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	01/02/2013
Deben mesadas hasta:	28/02/2018
Deben intereses de mora desde:	01/02/2013
Deben intereses de mora hasta:	28/02/2018

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre: FEBRERO DE 2018

Interés Corriente anual: 21,01%

Interés de mora anual: 31,52%

Interés de mora mensual: 2,31%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	No. de mesadas	mesadas Adeudadas	dias mora	
Inicio	Final					
01/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500	1.826	828.554,87
01/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500	1.795	814.488,50
01/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	1.765	800.875,87
01/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	1.734	786.809,50
01/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000	1.704	1.546.393,76
01/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	1.673	759.130,50
01/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	1.642	745.064,13
01/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	1.612	731.451,51
01/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	1.581	717.385,13
01/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	1.551	1.407.545,02
01/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	1.520	689.706,14
01/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	1.489	706.012,03
01/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	1.461	692.735,78
01/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	1.430	678.037,07
01/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	1.400	663.812,52
01/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	1.369	649.113,82
01/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	1.232.000	1.339	1.269.778,52
01/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	1.308	620.190,56
01/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	1.277	605.491,85
01/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	1.247	591.267,30
01/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	1.216	576.568,59
01/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	1.186	1.124.688,07
01/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	1.155	547.645,33
01/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	1.124	557.474,28
01/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	1.096	543.587,02
01/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	1.065	528.211,84
01/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	1.035	513.332,63
01/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	1.004	497.957,45
01/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	1.288.700	974	966.156,49
01/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	943	467.703,07

01/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	912	452.327,89
01/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	882	437.448,68
01/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	851	422.073,50
01/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	821	814.388,59
01/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	790	391.819,11
01/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	759	402.795,30
01/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	730	387.405,23
01/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	699	370.953,77
01/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	669	355.033,01
01/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	638	338.581,56
01/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910	608	645.321,59
01/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	577	306.209,34
01/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	546	289.757,88
01/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	516	273.837,12
01/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	485	257.385,67
01/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	455	482.929,81
01/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	424	225.013,45
01/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	393	223.161,38
01/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	365	207.261,84
01/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	334	189.658,78
01/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	304	172.623,56
01/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	273	155.020,50
01/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	243	275.970,56
01/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	212	120.382,22
01/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	181	102.779,16
01/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	151	85.743,94
01/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	120	68.140,88
01/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	90	102.211,32
01/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	59	33.502,60
01/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	28	16.837,60
01/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	-	-
				46.851.292		31.233.745



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: AMPARO DE POBREZA
DTE: MARTHA YOLANDA MORALES PESCADOR
DDO: CLEANER S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2023-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

Como quiera que mediante escrito presentado por la apoderado judicial de la parte actora en forma virtual, el 17 de agosto del presente año, donde solicita ampliación del término a fin de que pueda presentar la demanda ordenada por el Despacho, por ser procedente la misma el Juzgado accederá a dicha petición, ampliando el termino para que la parte actora pueda dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, el juzgado,

RESUELVE

Concédase la ampliación del término de diez (10) días hábiles, para que la parte actora, proceda a presentar la demanda tal como se ordenó en auto Auto interlocutorio 241 del 31 de julio de 2023

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, ____25 de agosto de 2023

En Estado No. 132 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



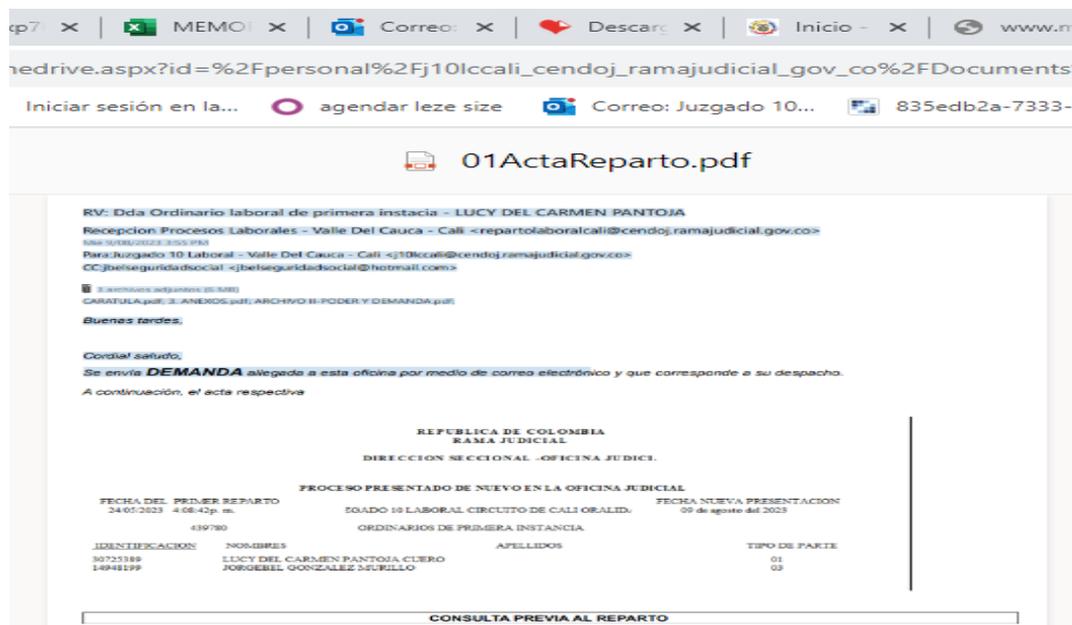
JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230041800
DEMANDANTE: LUCY DEL CARMEN PANTOJA CUERO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023
Auto interlocutorio No.166

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):



2º- Se advierte que la parte actora, no determinó el correo electrónico en el poder otorgado por la parte demandante, tal como indica el inciso 2do del art.5to de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3º- se indican varios supuestos de hechos, tal como se evidencia en el hecho 4, debiéndose clasificar y separarse los diferentes supuestos de hecho .

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

3. RECONOCER personería al Dr. JORGE BEL GONZALEZ MURILLO C.C. No.14.948.199 de Cali T.P. No. 15.884. del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-132__, HOY, 25 de agosto de
2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230042000
DEMANDANTE: MARIA LUCIA VACCA ANGEL
DEMANDADO: PORVENIR S.A. PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023
Auto interlocutorio No.167

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita el envío por correo electrónico de todos los demandados y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

EMORIA x | Correo: Ju x | Descargar x | Inicio - Re x | www.micr x

/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj10lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocument

Iniciar sesión en la... agendar leze size Correo: Juzgado 10... 835edb2a-733

01ActaReparto.pdf

RV: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA OBTENER LA INEFICACIA DE LA AFILIACION ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS).

Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue:10/08/2023 9:55:AM
Para:Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:kgallego@avilamerino.com <kgallego@avilamerino.com>

6 archivos adjuntos (10 MB)
20230717160652357-PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.pdf; Demanda Maria Lucia Vacca 09082023.pdf; Pruebas parte 1.pdf; Certificados de Existencia y Representación Legal de AFP.pdf; Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional (1).pdf; PROTOTIPO CARATULA 2023.pdf;

Buenas días,

Cordial saludo,

Se envía DEMANDA allegada a esta oficina por medio de correo electrónico y que corresponde a su despacho.
A continuación, el acta respectiva

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha:	10 ago./2023	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Página	1
CORPORACION FUZGADOS DE CIRCUITO REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA CD. DESP 010	SECUENCIA: 444495	FECHA DE REPARTO 10/ago./2023	
JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUBIETO PROCESAL	
31938152 1120616611	MARIA LUCIA VACCA ANGEL LUIS MIGUEL MERINO JARAMILLO		01 03	← →
C27001-CS01BAD3 amcaastrov	EMPLEADO	FOLIOS	CUADERNOS 1	← →
OBSERVACIONES			CORREO ELECTRONICO	

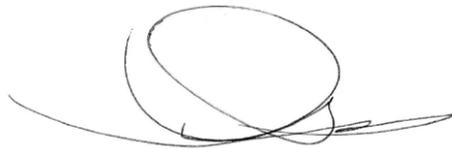
2º- se indican varios supuestos de hechos, tal como se evidencia en el hecho 4, debiéndose clasificar y separarse los diferentes supuestos de hecho .

1. Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al Dr. LUIS MIGUEL MERINO JARAMILLO C.C. No.1.130616611 T.P No.227.578 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-132__, HOY,25 de agosto de
2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230042200
DEMANDANTE: LUZ MILA ARANDA HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023
Auto interlocutorio No.168

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):



2º- Se advierte que la parte actora, no determinó el correo electrónico en el poder otorgado por la parte demandante, tal como indica el inciso 2do del art.5to de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3º- se indican varios supuestos de hechos, tal como se evidencia en el hecho 4, debiéndose clasificar y separarse los diferentes supuestos de hecho .

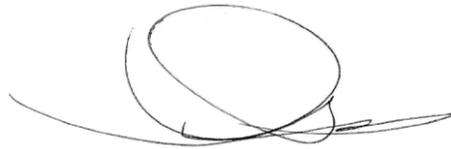
Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.

2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES C.C. No.29.363.920 de Cali T.P. No. 184.854 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-132__, HOY, 25 de agosto de
2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JESUS ALBERTO BUSTAMANTE ARBELAEZ
DDO: PORVENIR S.A. , COLPENSIONES, SKANDIA S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2023-00425-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 169

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. En el Hecho 14 contienen más de un hecho, lo cual deben dividirse y plantearse separadamente, recordándose que estos constituyen narraciones históricas, que sustentan las pretensiones, una redacción breve y clara de los mismos facilitará su estudio
2. Los fundamentos de Derecho no deben incluirse en los hechos de la demanda, tal como sucede en los hechos números 9 y 11.

4º- En las pretensiones contra Colpensiones se incluye "TERCERA: como consecuencia de la nulidad del traslado se ordena a través el retorno a mi poderdante a la administración Colombiana de pensiones (Colpensiones) y asumir las diferencias que haya lugar derivadas del calculo equivalente que se produce entre los dos régimen " que no se agotó la vía gubernativa – art. 6to del CPL Y S.S

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

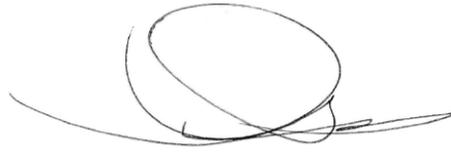
PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia.

SEGUNDO : CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO : RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS , abogada identificada con la C.C. No 31.947.864 y T.P. No.72742 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-132__, HOY, 25 de agosto de
2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA EUGENIA VALLEJO NARVAEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
RAD: 76001-31-05-010-2023-00433-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. Los fundamentos y razones de Derecho no deben incluirse en los hechos de la demanda, tal como sucede en los hechos números 9 y 11.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia.

SEGUNDO : CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO : RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, abogada identificada con la C.C. No 31.838.490 y T.P. No.98.589 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-132__, HOY, 25 de agosto de
2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: CESAR AUGUSTO VELASQUEZ MEJIA
DDO: PORVENIR S.A., COLPENSIONES,
RAD: 76001-31-05-010-2023-00425-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita ni se estima bajo la gravedad del juramento y mucho menos se soporta fácticamente, los perjuicios que se reclaman de manera subsidiaria a las pretensiones principales. arts.206 CGP Y 25 DEL CPL.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia.

SEGUNDO : CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO : RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL, abogada identificada con la C.C. No 31.986.954 y T.P. No.66.906 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-132__, HOY, 25 de agosto de
2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230041900
DEMANDANTE: SIGIFREDO PAUTT VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES;
PORVENIR Y COLFONDOS S.A. .

Santiago de Cali, __24 de agosto de 2023__
Auto interlocutorio No. 257_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por SIGIFREDO PAUTT VEGA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A.Y COLFONDOS S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dra. CECILIA MENA ARMIJOC.C 35.601.280 de Quibdó T.P 376.127 del C. S. J. como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-132____, HOY,
____25 de agosto de 2023_____
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230042100
DEMANDANTE: RUTH EMILSE VARGAS RAMIREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023
Auto interlocutorio No. 258__

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por RUTH EMILSE VARGAS RAMIREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr.ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297., abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.148850 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-132__, HOY, 25
de agosto de 2023__
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230042800
DEMANDANTE: TERRY ENRIQUE ALVEAR CASTRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023
Auto interlocutorio No. _259_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por TERRY ENRIQUE ALVEAR CASTRO Contra la PORVENIR S.A.S Y FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.316150, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.97970 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_132_, HOY, _25
de agosto de 2023____
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 76001310501020210008000
DEMANDANTE: RAFAEL ABADIA MARIN c.c. No. 2.654.044

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, __24 de agosto de 2023
Auto interlocutorio No. __256__

Recibido del H.T.S. de Cali Sala Laboral el expediente, en donde se REVOCA el auto mediante el cual este Despacho negó mandamiento de pago y estudiados los demás requisitos para librar mandamiento de pago, en los términos del art. 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P., Así se procederá. Sin embargo, en lo que concierne a la solicitud de pago de intereses de mora, se librará por los intereses legales dispuestos en el art. 1617 del C.C., en tanto, no se encuentran establecidos en el título los pedidos por la ejecutante.

En lo que atiende a las medidas cautelares, se dispondrá el embargo de las cuentas indicadas por el ejecutante del Banco de Bogotá, embargo que procederá siempre y cuando no se trate de recursos inembargables al tenor de los num. 1 y 4 del art. 594 del C.G.P., advirtiéndose desde ya, que esta oficina judicial se abstendrá de DECRETAR embargo sobre bienes INEMBARGABLE, al tenor del PARAGRAFO del mentado art. 594.

Por lo expuesto se DISPONE:

1º. OBEDEZCASE Y CUNMPLASE lo resuelto por el H.T.S. DE CAL, SALA LABORAL, en auto No. 164 de julio 19 de 2023.

2º. LIBRESE mandamiento de pago en favor del SR. RAFAEL ABADIA MARIN c.c. No. 2.654.044 y contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes CONCEPTOS:

2.1. LA SUMA DE VEI TIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$22.384. 399.00), COMO CAPITAL.

2.2. Por los intereses de que trata EL ART. 1617 DEL C.C. sobre la suma indicada en el num. 2.1., y desde el la fecha de ejecutoria del título base de recaudo, Res. 4137.040.21.0.1882 del 22 de noviembre de 2019.

2.3. Por las costas que se generen en esta ejecución.

3º. NIEGUESE la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios mas altos vigentes certificados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

4°. DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la ejecutada en las siguientes cuentas y de las siguientes entidades, siempre y cuando no se trate de RECURSOS INEMBARGABLES en los términos de los numerales 1 y 4 del ART. 594 DEL C.G.P.

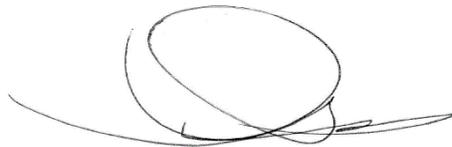
A) BANCO DE BOGOTA CTAS: 2000071896; 2000110899; 2000071912; 2000071903; 2000109927; 2000069514; 2000116447; 2000071912; 2000069710; 2000110906; 2000069747; 2000069569; 2000069603; 2000069587; 2000109936; 2000069774; 2000110498; Y 2000119827.

EL EMBARGO SE LIMITA A LA SUMA DE \$42.602.000.00 (art. 593-10 C.G.P.).
Líbrese las comunicaciones por Secretaria con las advertencia de ley.

NOTIFIQUESE el mandamiento de pago al EJECUTADO en el momento procesal oportuno, una vez estén consumadas las mediadas cautelares.
Al ejecutante se notificara por ESTADOS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Jcch.

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-132__, HOY, 25 de agosto de
2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: CESAR AUGUSTO VELASQUEZ MEJIA
DDO: PORVENIR S.A., COLPENSIONES,
RAD: 76001-31-05-010-2023-00425-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita ni se estima bajo la gravedad del juramento y mucho menos se soporta fácticamente, los perjuicios que se reclaman de manera subsidiaria a las pretensiones principales. arts.206 CGP Y 25 DEL CPL.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia.

SEGUNDO : CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO : RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL, abogada identificada con la C.C. No 31.986.954 y T.P. No.66.906 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-132__, HOY, 25 de agosto de
2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS